**LEY Nº 99**

**CENSO POBLACIONAL RURAL.**

Sanción: 23 de Septiembre de 1993.
Promulgación: 13/10/93 DE HECHO.
Publicación: B.O.P. 25/10/93.

**Artículo 1º.-** Créase por la presente Ley el Censo Poblacional Rural para la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quedando exceptuados los conglomerados urbanos de Ushuaia, Río Grande y Tólhuin.

**Artículo 2º.-** El censo poblacional anual tendrá por objeto realizar relevamientos socio-económicos, sanitarios, educativos y laborales de quienes habitan en centros poblacionales de escasa densidad, colonias agrarias, establecimientos rurales, como así también de los asentamientos humanos precarios de la Tierra del Fuego.

**Artículo 3º.-** Será autoridad de aplicación y coordinación para los efectos que emergen de esta norma, la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología del Poder Ejecutivo Provincial.

**Artículo 4º.-** A los fines del artículo 2º, las áreas gubernamentales intervinientes en la consecución del objetivo previsto por la presente Ley serán:
a) Ministerio de Educación y Cultura;
b) Ministerio de Salud y Acción Social;
c) Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

**Artículo 5º.-** El censo precisará las condiciones integrales de quienes habitan en Tierra del Fuego, encuadrado en las disposiciones de los artículos 1º y 2º de la presente Ley y en él se emitirán diagnósticos y se propondrán soluciones, las que tendrán que ser giradas a la Legislatura Provincial.

**Artículo 6º.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

**Artículo 7º.-** Derógase la Ley Territorial Nº 372 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Artículo 8º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.